CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de providencia: 16 de mayo de 2023
Notificación por estado: 17 de mayo de 2023
Término de ejecutoria: 18, 19 y 23 de mayo de 2023
Días inhábiles: 20, 21 y 22 de mayo de 2023
Presentación del recurso: 23 de mayo de 2023

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 01 de junio de 2023

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref-
Proceso : **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante : **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. BIC**
NIT 890800128-6
Demandado : **RIVERA MUÑOZ LTDA**
NIT. 890800128-6
Radicado : **17042-4089-001-2023-00078-00**

Asunto : **DECIDE RECURSO - NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN**
Interlocutorio : **Nro. 270**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 16 de mayo de 2023, mediante el cual esta instancia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. A través de auto calendado el pasado 16 de mayo de 2023 este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago deprecado y dispuso el archivo del expediente.

2. El proveído se notificó por estado Nro. 066 de fecha 17 de mayo de 2023.

3. La procuradora judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el citado auto del día 16 de mayo de 2023.

III. EL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, en síntesis afirmando que la factura expedida por la entidad demandante, aportada como titulo base de ejecución si cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y contiene los requisitos mínimos y de la misma manera está ceñida al contrato de condiciones uniformes para ser tenida como título ejecutivo, pues dicha factura se encuentra debidamente firmada por el representante legal de la entidad, además es clara y contiene la información suficiente para que el usuario o suscriptor pueda establecer con facilidad en que debe hacerse el pago.

Acota que no hay estipulación dada al aplicador de justicia para realizar exigencias que la misma no contiene, es decir, que basta con que la empresa allegue para el cobro ejecutivo de la obligación la última factura expedida, sin necesidad de adjuntar consumos anteriores.

Finalmente solicita que en caso de no reponer el auto atacado se conceda en subsidio el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, claro es que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación

que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

sine titulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

De la norma transcrita se puede inferir que el título ejecutivo debe constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece los requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliaros, el cual es del siguiente tenor,

> ***ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.*** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato,* ***pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*** *(Negrilla fuera de texto).*

En punto al tema que nos convoca, se tiene que la recurrente pretende, se reponga el auto en el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago requerido y en su lugar se libre por la suma global de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.573.287,00)**, como una sola cantidad, sin que se especifique que ítems componen dicha

cuantía, además se solicita que se ordene pagar intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la cancelación definitiva de la prestación adeudada, conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Para el efecto, afirma que la factura aportada contiene los requisitos mínimos y de la misma manera está ceñida al contrato de condiciones uniformes.

Acota que no hay estipulación dada al aplicador de justicia para realizar exigencias que la misma no contiene, es decir, que basta con que la empresa allegue para el cobro ejecutivo de la obligación la última factura expedida, sin necesidad de adjuntar consumos anteriores.

Cabe recordar que en el auto atacado se dispuso no librar el mandamiento de pago pretendido, **principalmente**, debido a que la factura arrimada con el líbelo genitor, **factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica Nro. 97137720** contiene unos conceptos de cobro que no son claros ni expresos, pues no discrimina entre lo que constituye consumo y lo que se adeuda por mora en el pago, no discrimina cuáles son los periodos de facturación y el valor consumido en cada uno de los periodos adeudados, lo que conlleva a desconocer si el monto por interés acumulado que se muestra en la factura está correctamente calculado, y no se indica la suma o las sumas sobre las cuales han de liquidarse los intereses moratorios, así como tampoco la forma de pago de la prestación de la cual se demanda su cumplimiento, decisión que este Despacho mantiene incólume dado que los argumentos esbozados por la disidente en el escrito de reposición, no son suficientes para demostrar que la factura contiene los requisitos del artículo 422 del CGP, pues, se itera, se desconoce si están liquidados correctamente, esto es, no queda claro cuál es su proveniencia, lo que denota que la factura es confusa y que para su comprensión se necesite una serie de razonamientos e

interpretaciones personales que no son de recibo cuando se está en la presencia de un TÍTULO EJECUTIVO.

Resulta pertinente traer a colación, lo discernido en sentencia del 23 de septiembre de 2004, de la Sección tercera del Consejo de Estado, Consejera ponente: Maria Elena Giraldo Gómez, Radicado No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), en la cual se determinó:

> *"(...). Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*
>
> *Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo se indicarán las pruebas aportadas con la demanda, para ver si con ellas se integra, como lo alega el demandante en el memorial de apelación."*

Por otro lado, frente a la petición que sobre intereses moratorios eleva la procuradora judicial de la parte demandante en el escrito de demanda, de la misma manera en que se consignó en el proveído atacado, se repite, no menciona sobre qué suma de dinero se debe ordenar su pago, pues, de ser como ella lo requiere, es decir, sobre el monto total que arroja la sumatoria del ítem "CONCEPTOS ENERGIA CHEC", se estaría disponiendo el pago de intereses moratorios sobre un

"interés acumulado", lo que a todas luces va contra el ordenamiento jurídico (artículo 2235 C.C.).

Para terminar y apoyar todo lo anteriormente dicho, se transcribe el aparte pertinente de la sentencia proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad, el día 29 de marzo de 2005, siendo Magistrado Ponente, el Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

> *"En cuanto a las menciones que debe contener la factura de servicios públicos se dispone en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 que:*
>
> *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*
>
> *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la Empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".*
>
> *La ley exige en consecuencia claridad en la factura en cuanto debe contener las informaciones mínimas para el suscriptor o el usuario, de tal forma que sea suficiente en orden a establecer (1) Si la empresa se sometió al régimen legal o contractual; (2) La determinación y valoración de los consumos; (3) La comparación de consumos y su precio con los de períodos anteriores, y (4) El plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*
>
> *(…)*
>
> *Estima la Sala que la factura contiene en general las informaciones mínimas para el suscriptor o usuario en lo atinente al consumo de energía eléctrica por concepto de*

alumbrado público. No sucede lo mismo con los demás conceptos. Nótese que se habla de dos tipos de intereses, moratorios y acumulados, pero se desconoce la fuente de los mismos, vale decir, la factura no es indicativa del capital sobre el cual se aplicaron los susodichos intereses y cuál tasa de réditos se dedujo; se indican unos intereses acumulados más se desconoce cuál es su razón de ser; fácilmente surgiría una inquietud: acaso se están cobrando intereses sobre intereses?. Por otra parte se incluyó un saldo anterior pero no precisa a que corresponde (se tratará de días, meses o años?). En fin sobre ninguno de estos conceptos la factura da cuenta detallada de su origen por lo cual en lo que a tales conceptos se refiere bien puede asegurarse que no existe título ejecutivo suficiente. Acorde con la norma antes citada era necesario que la factura especificara tales conceptos y en vista de que guarda silencio al respecto, aprecia la Sala, para tal efecto el documento no refleja obligaciones claras y expresas.

(…).

Por otro lado, los restantes conceptos, intereses moratorios y acumulados, así como el denominado saldo anterior, en cuanto carecen de las informaciones mínimas, tales como origen, concepto, épocas, no bastaba con lo allí plasmado, por lo que, en consecuencia, se dispondrá respecto de ellos que no hay mérito para seguir la ejecución.".

Sobre el particular, la ley exige claridad en la factura toda vez, que ésta debe contener unas informaciones mínimas para el suscriptor o el usuario, de tal forma que sea suficiente en orden a establecer **(1)** Si la empresa se sometió al régimen legal o contractual; **(2)** La determinación y valoración de los consumos; **(3)** La comparación de consumos y su precio con los de períodos anteriores, y **(4)** El plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Como se dijo al inicio de esta providencia, la factura allegada al proceso no discrimina con claridad la parte del saldo total a pagar, pues ninguno de estos cuatro (4) puntos se encuentran satisfechos, dado que nada se dice al respecto.

En este sentido, aplicando tales premisas al sub lite, se puede observar como el usuario no puede establecer con la simple factura presentada cómo se determinaron los consumos que le están cobrando, tampoco,

se puede desprender qué diferencia hay entre el precio que le están solicitando con los precios de los periodos anteriores; y, más aún, es imposible para el suscriptor determinar a partir de la factura cuáles meses son los adeudados, toda vez que solo se mencionan la cantidad de tiempo y el saldo a pagar, más no, los extremos de los periodos ni de donde nació o germinó ese saldo anterior; así mismo, sucede con el valor por concepto de intereses, puesto que, la persona no podrá determinar a qué valor ascienden estos mes a mes, generando una total penumbra pues los usuarios en realidad no tienen la certeza si le están cobrando de acuerdo a lo estipulado por la ley y el contrato de condiciones uniformes, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Así las cosas, no se repondrá el auto confutado, toda vez, que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia, no se concede el recurso de apelación incoado por la procuradora judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 16 de mayo de 2023, que dispuso **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del presente proceso promovido por la por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC** con **NIT 890800128-6** en contra de **RIVERA MUÑOZ LTDA NIT. 890800128-6**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

[4] Publicado por estado Nro. 075 fijado el 02 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

German Humberto Castillo Taborda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a342c8998e623fb0cc62b6c7e8d14fa1f12e188147d8c1b9e94180d39254d74d**

Documento generado en 01/06/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica